República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2019-00453-00
Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO
Demandado: YALIL JOSE RAMOS NAVARRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Por intermedio de apoderado judicial, IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el pasado 19 de septiembre de 2019 mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el demandado por incumplimiento del contrato, por consiguiente le lanzamiento y condena en costas.

Por lo anterior la demandante presentó demanda ejecutiva contra YALIL JOSE RAMOS NAVARRO con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESE TA PESOS ($14.353.960), derivados de los cánones de arrendamiento adeudados y el valor de las facturas de servicios públicos dejados de cancelar por el arrendatario.

Sin embargo; muy a pesar de que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento pueden exigirse por vía ejecutiva, el artículo 14 de la ley 820/2003 establece que las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, podrán demandarse por vía ejecutiva por el arrendador mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda; no obstante, de lo prescrito en la norma que antecede el ejecutante allego con su solicitud de mandamiento ejecutivo únicamente la factura de la empresa Electricaribe por la suma de $3.877.960 sin que se desprenda de ella pago alguno por parte del arrendador y que pueda repetir en contra del demandado, razón suficiente para que el despacho se abstenga de acceder a dicha pretensión.

En consecuencia, el despacho librará el mandamiento de pago únicamente respecto a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el arrendatario (demandado), y se abstendrá de librar mandamiento de pago con relación a las sumas de dineros adeudadas por conceptos de facturas de servicios públicos teniendo en cuentas las anotaciones realizadas en este auto.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Por lo anterior, observa el despacho que el título visible a folios 69 y 70 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO** en contra **YALIL JOSE RAMOS NAVARRO** por las siguientes sumas y conceptos:

A. La suma de **$8.800.000 M/CTE,** por concepto de los cánones de arrendamientos de los meses de agosto de 2018 a julio de 2019, correspondiendo cada uno a $800.000.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en el artículo 295 y 306 del Código General del proceso. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00453-00
DEMANDANTE: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO
DEMANDADO: YAIL JOSE RAMOS NAVARRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar respecto de los dineros que por concepto de honorarios perciba el demandado YAIL RAMOS, como contratista del SENA de la ciudad de Valledupar.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas se observa que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se ordenó dicha medida en la que a la fecha el pagador ha procedido a dictar respuesta al respecto.

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud elevada y teniendo en cuenta que lo que se encuentra pendiente es por comunicar al pagador de dicha dependencia el porcentaje por el cual se debe retener el despacho ordenara por secretaria elaborar el oficio pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la medida cautelar solicitada en fecha 4 de octubre de 2019, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio pertinente indicándole al pagador del SENA el valor del porcentaje respecto del cual debe retener los dineros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJCUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2015-00929-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandados: JAIME RAFAEL DAZA CUELLO C.C. 79.785.676

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

El apoderado de la parte demandante solicita que se ordenen las medidas cautelares, consistente en embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 50N-20228363** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del demandado **JAIME RAFAEL DAZA CUELLO** identificado con **C.C. 79.785.676** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las cuentas de cobro, contratos o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **JAIME RAFAEL DAZA CUELLO** identificado con **C.C. 79.785.676** que llegare a tener con la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Limítese dicha medida hasta la suma de **$ 56.524.575 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2015-00929-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente. Parágrafo 2 articulo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GALERIA POPULAR Nit: 800.188.354-1
DEMANDADO: GUDIELA CORREA VALLE C.C. 32.116.523
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00436-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **GUDIELA CORREA VALLE** identificado con C.C. 32.116.523 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias del BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2015-00436-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 5.676.543.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGREGA DESPACHO COMISORIO
PROCESO EJECUTIVO SUNGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2013-00087-00
Demandante: FERRETERIA CESAR LTDA
Demandado: GLORIA ELVIRA FLOREZ Y GERMAN EDUARDO JIMENEZ GOMEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Febrero de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que procedente de la Inspección Urbana de Policía en turno de esta ciudad, se recibió el despacho comisorio N°. 300, junto con la diligencia de secuestro debidamente practicada, razón por la cual se agregará al expediente.

Así mismo se hace necesario señalar los honorarios provisionales del secuestre que intervino en el presente proceso, habida cuenta que ya cumplió su gestión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 300, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Urbana de Policía en turno de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGREGA DESPACHO COMISORIO
PROCESO EJECUTIVO SUNGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2013-00087-00
Demandante: FERRETERIA CESAR LTDA
Demandado: GLORIA ELVIRA FLOREZ Y GERMAN EDUARDO JIMENEZ GOMEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Febrero de dos mil veinte (2020).-

Visto memorial que antecede, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso avalúo del bien inmueble que aparece embargado en el presente proceso.

En virtud del anterior informe y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará darle traslado a los interesados para que presenten sus observaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

Dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados puedan presentar las observaciones del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LILIBETH RAMIREZ MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00218-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO POPULAR S.A., manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO POPULAR S.A. y LA SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S., solicitando que se reconozca y se tenga a la SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S., como titular o cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO POPULAR S.A., y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO POPULAR S.A. y el cesionario SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S., manifestada en memorial obrante a folio 80 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO POPULAR S.A. y el cesionario SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S..

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RAD. 20001-4003007-2018-00756-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT° 890.903.938-8
Demandado: ALVARO ANDRES AYALA LEON C.C 91.510.792

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el titulo valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDONELIA RIOBO BECERRA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00752-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de febrero de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita copia del auto de fecha 14 de febrero de 2018, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; solicitud que es procedente por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 114 del C.G. del P.

Por lo anterior, este despacho ordena que por secretaría, se expida copia del auto pretendido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00751-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: DAYANA SALINAS GALLARDO C. C. 1.121.332.314
Demandado: LUIS CAMILO LABORDE NAVARRO C. C. 72.216.092

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se expida nuevo oficio con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionando la matricula inmobiliaria del certificado que se pretende corregir.

Ahora bien, seria del caso acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de no ser porque, a folios 62-67 del cuaderno principal, obra la corrección realizada por la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, respecto al embargo de la cuota parte del señor LUIS CAMILO LABORDE NAVARRO y el nombre de la parte demandante.

En ese sentido, para el despacho se encuentra subsanado el impase que impidió la realización del remate el pasado 06 de agosto de 2019; por lo que así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, el despacho procederá a fijar el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las diez (10:00 am) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON EDDIE ACUÑA CASERES
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00605-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el secuestro de vehículo dejado a disposición del despacho por parte de la policía Nacional el 14 de marzo de 2017.

Revisado el expediente, se percata el Despacho que a través de auto de fecha 12 de mayo de 2017, se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas VAQ-542 de propiedad del demandado, nombrándose como secuestre a la doctora MARILYS ESTER SUAREZ FRAGOZO y comisionándose dentro del mismo auto al Inspector de Transito de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, expidiéndose el respectivo despacho comisorio Nº 20 el cual fue retirado por la parte ejecutante el 15 de mayo de 2017; por lo que así las cosas este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud impetrada por la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER Nit: 890.212.341-6
DEMANDADO: XIOMARA CORDOBA BREBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00742-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto memorial que antecede, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso avalúo del bien inmueble que aparece embargado en el presente proceso –ver fl 62-.

En virtud del anterior informe y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará darle traslado a los interesados para que presenten sus observaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

Dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados puedan presentar las observaciones del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RAD. 20001-4003007-2013-00093-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: DANARANJO S.A. NIT° 860.013.711-5
Demandado: JULIO ENRIQUE RESTREPO ARMENTA C.C 39.460.180

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el titulo valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **18 de febrero de 2020**. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.